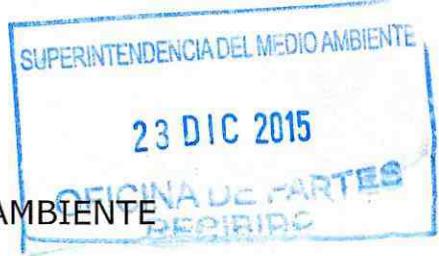


En lo principal, formula descargos; y, **en el otrosí**, acompaña documentos.



SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ, abogado, cédula nacional de identidad N°9.121.192-0, en representación de "Papeles Cordillera S.A." (**Papeles o Empresa**), RUT N°96.853.150-6; ambos con domicilio para estos efectos en Av. Apoquindo 3.500 piso 11, Comuna de Las Condes, Santiago, en el procedimiento sancionatorio Rol F-036-2015, al señor Superintendente respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 (**LOSMA**) y la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (**LBPA**), vengo en presentar descargos en relación con los cargos formulados a mi representada mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-036-2015 de 11 de noviembre de 2015 (**Formulación de Cargos o RE N°1**) de la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**), con el objeto de que se absuelva a la Empresa o, en subsidio, y ante el improbable caso de que se apliquen sanciones, estas correspondan a las de menor entidad que la ley asigna para las infracciones leves.

Fundo esta solicitud en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1) PLANTA PUENTE ALTO

A) Principales características del proyecto: La planta de Papeles ubicada en Puente Alto (**Planta Puente Alto**) tiene por objetivo la fabricación de papeles para corrugar, impresión, escritura, envoltura y embalaje. La producción global de Planta Puente Alto es de 330.000 toneladas anuales aproximadamente y los principales insumos para esta actividad son celulosa y papeles recuperados. La Planta Puente Alto cuenta con una dotación de 450 personas, estimándose en 1.200 aproximadamente los empleos indirectos.

Producto del proceso industrial, la Planta Puente Alto genera Residuos Líquidos Industriales (**RIL** o **RILes**) que son tratados en su Planta de Tratamiento de RILes (**Planta de Tratamiento**), la que cuenta con un sistema primario y otro secundario.

Si bien la Planta Puente Alto cuenta con una serie de resoluciones de calificación ambiental (**RCA**), su Planta de Tratamiento tiene las siguientes aprobaciones: **i)** el Decreto Exento N°53 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el sistema de tratamiento primario; y, **ii)** la Resolución Exenta N°026 de 2005 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes, Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A." (**RCA N°26**).

De esta manera, los RILes son tratados en la Planta de Tratamiento previo a ser descargados al Río Maipo.

B) Decreto Supremo N°90 de 2000 del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia: Los RILes que la Planta Puente Alto vierte al Río Maipo deben cumplir con los límites que establece el Decreto Supremo N°90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" (**DS N°90**).

C) Programa de Monitoreo: Además, el DS N°90 establece que la fuente emisora debe considerar en su monitoreo los contaminantes que establezca la autoridad competente, razón por la que la SISS dictó la Resolución Exenta N°312 de 2010 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (**SISS**) que "Revoca Resolución SISS EX. N°4670/2009 y en este mismo acto administrativo establece un nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por PAPELES CORDILLERA S.A. – EX CMPC S.A. ubicada en camino en camino a Matadero S/N, comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana" (**RE N°312 o Programa de Monitoreo**), estableciendo los parámetros que deben medirse y la frecuencia con que deben efectuarse las mediciones.

D) Operación de la Planta de Tratamiento: La operación de la Planta de Tratamiento está a cargo de la empresa EcoRiles S.A. (**Ecoriles**), principal operador de plantas de tratamiento de RILes del país que brinda un servicio de gestión y manejo integral del ciclo del agua, contando con amplia experiencia en el rubro y la Certificación ISO 9001:2008.

A su vez, Ecoriles encarga la realización de los autocontroles o muestreos que deben efectuarse en el marco del cumplimiento del DS N°90 y el Programa de Monitoreo al laboratorio ANAM S.A. (**ANAM**), el que también cuenta con larga experiencia en el rubro y realiza los análisis y mediciones en el marco de un sistema de aseguramiento de calidad acreditado bajo el convenio SISS-INN en las áreas Microbiología y Físico Química, para agua potable y aguas residuales. ANAM cuenta además con las certificaciones ISO 9.001 (Calidad), ISO 14.001 (Gestión Ambiental) y OHSAS 18.001 (Seguridad y Salud Operacional).

2) PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A) Formulación de Cargos: El 11 de noviembre de 2015 fue dictada la RE N°1 por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento, Ariel Espinoza Galdames, mediante la cual se formularon cargos contra la empresa y se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción Rol F-036-2015. Esta resolución fue notificada a Papeles el 20 de noviembre de 2015.

B) Solicitud de Ampliación de Plazo: Debido a que los cargos formulados en la RE N°1 implican revisar y analizar un gran volumen de información y que la operación de la Planta de Tratamiento está a cargo de Ecoriles, lo que implicó que la Empresa le requiriera a esta última toda la documentación relativa a la RE N°1, Papeles solicitó una ampliación del plazo otorgado el 2 de diciembre de 2015 tanto para presentar eventualmente un programa de cumplimiento como para formular descargos. Esta ampliación fue otorgada por la SMA mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-036-2015 de 3 de diciembre de 2015.

C) Reunión de Asistencia al Cumplimiento: Además, para efectos de analizar la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, la Empresa solicitó a la SMA una reunión de asistencia al cumplimiento el 9 de diciembre de 2015 que fue otorgada por la autoridad para el día siguiente a las 17hrs. En esa instancia se consultó por la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento respecto de sólo algunas infracciones debido a que no todos los hechos que se estiman constitutivos de infracción son ciertos.

Sin embargo, la autoridad estima que para efectos de presentar un programa de cumplimiento es necesario reconocer y admitir todos los cargos que se formulen con independencia de que los hechos constitutivos de infracción se hayan realmente verificado, razón por la que respondió que para efectos de aprobar un programa de cumplimiento la Empresa debía reconocer íntegramente todos y cada uno de los cargos de la RE N°1.

Ante la imposibilidad de la Empresa de asumir responsabilidades por hechos que se le imputan y que no ocurrieron, Papeles ha optado por formular descargos frente a la RE N°1.

D) Hechos infraccionales: Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción a la letra g) del artículo 35 de la LOSMA, por constituir "incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales", son los siguientes:

i) Incumplimiento de la obligación de informar autocontroles en la frecuencia debida: El primer hecho constitutivo de infracción

consiste en que "El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013, Enero y Febrero del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo los parámetros que se indican en la Tabla N°1 de la presente resolución".

Según la autoridad, los parámetros no informados fueron temperatura, pH, caudal y coliformes fecales.

ii) Superación del parámetro DBO5: El segundo hecho constitutivo de infracción consiste en que "El establecimiento industrial presentó respecto a una de las muestras informadas, la superación de más de un 100% del límite máximo en uno o más contaminantes, durante el período controlado julio del año de 2013, tal como se indica en la Tabla N°2 de la presente resolución".

La superación que habría dado lugar a este incumplimiento fue la del parámetro DBO5.

iii) Incumplimiento de la obligación de informar el remuestreo: El tercer hecho constitutivo de infracción consiste en que "El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control del mes de julio de 2013, tal como se indica en la Tabla N°3 de la presente resolución".

Este incumplimiento habría ocurrido por no realizar los remuestros debidos por la superación de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales en el mes de julio de 2013.

E) Clasificación de las infracciones: En el Resuelvo Segundo de la Formulación de Cargos se clasifican los hechos señalados en el Resuelvo

Primero como infracción leve, siendo aplicable una sanción que va desde una amonestación por escrito hasta multa de 1.000 UTA.

F) Normativa infringida: Las normas que se habrían infringido por la comisión de cada hecho supuestamente constitutivo de infracción son:

i) Incumplimiento de la obligación de informar autocontroles en la frecuencia debida.

La SMA estimó que producto del incumplimiento de informar los autocontroles en la frecuencia debida se infringió lo dispuesto en el DS N°90, específicamente los numerales 6.2, 5.2 y 6.3.1. de su artículo 1º. Así, el numeral 6.2 establece dentro de las consideraciones generales para el monitoreo, que "*Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente (...)*". A su vez, el numeral 5.2 del artículo 1º establece que desde que entró en vigencia el DS N°90, "*(...) las fuentes existentes deben caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)*". Por su parte, el numeral 6.3.1 del artículo 1º DS N°90 dispone respecto de la frecuencia de monitoreo que "*El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)*".

Finalmente, la SMA estimó que por todo lo anterior se habría infringido también la RE N°312, específicamente lo indicado en la Tabla N°1 de su considerando 3.3 que replica los límites máximos de contaminantes de la Tabla N°2 del DS N°90, asociados a la descarga de los RILES de la Planta Puente Alto que son vertidos al Río Maipo, tabla que se muestra a continuación:

Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	M ³ /d	40.000		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2
Boro	mg/l	3	Compuesta	2
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	2
Cianuro	mg/l	1	Puntual	2
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	2
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	2
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	2
Níquel	mg/l	3	Compuesta	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	2
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	2
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	2
Sólidos Suspensidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2
Sulfuros	mg/l	10	Puntual	2
Tetracloroeteno	mg/l	0,4	Puntual	2
Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	2
Temperatura	°C	40	Puntual	2
Zinc	mg/l	20	Compuesta	2

ii) Superación del parámetro DBO5.

En relación a este cargo, la SMA estimó que lo vulnerado fue el numeral 6.4.2 del artículo 1º del DS N°90 que establece "*No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas*".

iii) Incumplimiento de la obligación de informar el remuestreo.

En relación a este cargo la SMA estimó que lo infringido fue el numeral 6.4.1. del DS N°90 que establece la obligación de remuestrear si “(...) *una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N°1, 2, 3, 4 y 5 (...)*”, determinando el plazo en que debe realizarse esta medición adicional.

II. DESCARGOS

A continuación se presentan los descargos para cada uno de los hechos constitutivos de infracción formulados contra la Empresa:

1) PRIMER CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AUTOCONTROLES EN LA FRECUENCIA DEBIDA

La SMA formuló este primer cargo estableciendo que se habrían tomado solo algunas de las muestras requeridas para los siguientes parámetros: **i)** pH durante junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014; **ii)** caudal en agosto y septiembre de 2013; **iii)** coliformes fecales en junio de 2013 y febrero de 2014; y, **iv)** temperatura, en junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 y enero y febrero de 2014, tal como se señala en la “Tabla N°1” de la Formulación de Cargos que se presenta a continuación:

Tabla N° 1

Período	Parámetro	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Junio 2013	Coliformes Fecales	6	5
	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Agosto 2013	Caudal (VDD)	30	6
	pH	16	6
	Temperatura	16	6
Septiembre 2013	Caudal (VDD)	30	14
	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Octubre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Noviembre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Diciembre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Enero 2014	pH	16	8

Período	Parámetro	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Febrero 2014	Temperatura	16	8
	Coliformes Fecales	6	3
	pH	16	8
	Temperatura	16	8

A) Incumplimiento de la obligación de informar los autocontroles con la frecuencia debida en abril de 2013: Si bien en el cargo formulado se le imputa a Papeles no haber informado de los resultados de las mediciones con la frecuencia debida en el mes de abril de 2013, la Empresa si cumplió con esta obligación, encontrándose por lo demás todos los resultados dentro de norma y con sus respectivas frecuencias informadas correctamente, tal como se acredita en el Certificado Cumplimiento Abril 2013 de la SISS que se acompaña en un otrosí de esta presentación y que se muestra a continuación:

Certificado Cumplimiento ABRIL 2013

Empresa: PAPELES CORDILLERA S.A. (EX CMPC S.A.)
Planta: PAPELES CORDILLERA S.A. (EX CMPC S.A.)
Pto descarga: PUNTO 1 (RIO MAIPO) / RIO MAIPO (REG. METRO.) / D.S. 90/00
Resolución: SISS N° 312 de fecha 04/02/2010

Resumen de cumplimiento

Fecha envío autocontrol:	22/05/2013
Fecha envío remuestreo:	NO APLICA
Control directo:	NO APLICA
Límite de contaminantes:	CUMPLE
Límite de caudal:	CUMPLE
Plazo para envío autocontrol:	NO CUMPLE
Obligación de informar remuestreo:	NO APLICA
Monitoreo de todos los parámetros:	CUMPLE
Monitoreo con toda la frecuencia:	CUMPLE

Detalle de incumplimiento en límites de parámetros

Tipo	Muestra	Parámetros	Unidad	Valor medido	Límite RPM
		SIN INCUMPLIMIENTO			

Probablemente, la autoridad no consideró cumplida la obligación de informar con la frecuencia debida porque esta se cumplió con un retraso de dos días. Sin embargo, la oportunidad en el cumplimiento de la obligación no resulta esencial, pues las mediciones se realizaron oportunamente y debido a dificultades en el ingreso de la información a la página web de la SISS, existió un leve retraso en su entrega a la autoridad.

Por último, cabe dejar constancia que el cargo formulado no se refiere en absoluto al retraso en la entrega de la información, por el contrario, considera que mi representada simplemente no informó los resultados de los autocontroles, situación que como bien se acredita no es efectiva.

B) Frecuencia de pH, caudal, temperatura y coliformes: Si bien efectivamente la Empresa no informó en el sitio web de la SISS todas las mediciones de los parámetros que realizó de conformidad a lo

establecido en la RE N°312, todas se hicieron con la frecuencia requerida según consta en los informes elaborados por ANAM.

Lo anterior, con excepción de la toma de muestra del parámetro coliformes fecales realizada en junio de 2013, mes en el que efectivamente por un problema de coordinación entre Ecoriles y ANAM solo se tomaron 5 muestras y no las 6 exigidas.

Este problema se debió a que ANAM tenía que realizar ese mes, además de los autocontroles de rutina, un análisis completo del DS N°90 de conformidad a lo establecido por el Programa de Monitoreo, optándose erróneamente por reemplazar uno de los autocontroles por dos análisis del DS N°90 señalado que consideran una medición de coliformes fecales cada uno, efectuándose por esta razón una medición menos de lo exigido. Todo ello consta en carta de Ecoriles de 22 de diciembre de 2015 (**Carta de Ecoriles**), que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En los demás casos, el incumplimiento de informar los resultados de las mediciones de los parámetros con la frecuencia correspondiente se debió a un problema de gestión interna de Ecoriles que se solucionó en febrero de 2014, informándose a partir del mes siguiente prácticamente todos los datos con las frecuencias que establece la RE N°312.

Efectivamente y tal como se acredita en la Carta de Ecoriles, en abril de 2013 una nueva persona asumió en esa empresa la tarea de analizar e informar los resultados registrados en los muestreos realizados por ANAM en el RIL de la Planta de Tratamiento.

La falta de experiencia y las conocidas dificultades que tiene la plataforma llevaron en una primera oportunidad a informar atrasadamente los resultados y a hacerlo en los meses siguientes sin cumplir con las frecuencias que establece la RE N°312.

Así, conocidos estos problemas por el superior de la persona a cargo de informar los resultados, se adoptaron las medidas correspondientes informándose a partir de febrero de 2014 todas las mediciones tanto en tiempo como en forma.

Por lo tanto, si bien los resultados de los muestreos no fueron debidamente informados, estos sí se realizaron.

C) Informes de medición: En un otrosí de esta presentación se acompañan todos los resultados de los autocontroles efectuados por ANAM para los meses señalados en la RE N°1, demostrándose que si bien todas las mediciones se hicieron con la excepción señalada anteriormente, el problema se debió al traspaso de información al momento de cargarla en la plataforma web de la SISS.

En efecto, se acompañan todos los informes que acreditan que las mediciones exigidas por la normativa se realizaron con la frecuencia debida y que además cumplen con los límites máximos permitidos, con la sola excepción del informe de los días 28 y 29 de junio de 2013, en los que se habría registrado dentro de las 24 mediciones 7 superaciones del límite normativo del parámetro pH.

Sin embargo, a juicio de Ecoriles no habrían ocurrido realmente siendo explicables por problemas de carácter instrumental como bien se detalla en Carta de Ecoriles. Esta situación se pone en conocimiento de

la SMA con el fin de colaborar en el presente procedimiento sancionatorio.

En todo caso, corresponde a una situación puntual y aislada que no se ha vuelto a repetir desde entonces.

En suma, la SMA estimó en la Formulación de Cargos que el hecho constitutivo de infracción fue “no informar los autocontroles correspondientes” que establece la RE N°312 respecto de los parámetros coliformes fecales, pH, caudal y temperatura en los meses indicados. Sin embargo, y tal como se acredita mediante los informes de ANAM que se acompañan en un otrosí de esta presentación, todos esos autocontroles, con la sola excepción de coliformes fecales señalada, se realizaron encontrándose los parámetros analizados dentro de los límites normativos. Respecto al mes de abril de 2013, los resultados fueron informados con la frecuencia debida, no considerando el cargo en su formulación ni en el análisis de la normativa infringida el que se haya hecho con retraso, el que en todo caso fue de apenas dos días y por las razones indicadas.

2) SEGUNDO CARGO: SUPERACIÓN DEL PARÁMETRO DBO5

La SMA estableció en la Formulación de Cargos que se habría superado en más de un 100% el límite máximo del parámetro DBO5, tal como se establece en la Tabla N°2 que se presenta a continuación:

Tabla N°2

Período	Parámetro	Valor Reportado	Límite Exigido	100% sobre Límite Exigido
Julio 2013	DBO ₅	614 mg/l	300 mg/l	600 mg/l

Sin embargo, esta superación que se registró en la medición efectuada el 9 de ese mes y año, la que se acompaña en un otrosí de esta presentación, no se condice con los registros históricos ni las muestras tomadas sólo días antes y también unos días después, no es congruente con los registros internos de la Planta Puente Alto de esa fecha y, por lo demás, de haber ocurrido realmente habría tenido efectos notorios en la planta de tratamiento con consecuencias de larga duración, sin que se registraran anomalías ese día ni en los siguientes por parte de los funcionarios de Ecoriles y Papeles. Tampoco es compatible con los resultados de los remuestreos realizados.

Cabe señalar en primer lugar, que en el mismo muestreo arrojó también la superación de otros parámetros, como se muestra a continuación:

RESULTADO DE ENSAYO

Muestra 2292775						
Analisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección	
Acetos y Grasas (A y G) NCh 2313/6 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 10:15 Fin: 12/07/2013 10:30	60	mg/L	≤30	1	
Boro Total NCh 2313/25 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 12:10 Fin: 12/07/2013 05:55	1,11	mg/L	≤3	0,05	
Cadmio Total NCh 2313/25 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 12:10 Fin: 12/07/2013 05:55	<0,002	mg/L	≤0,30	0,002	
Demandra Bioquímica de Oxígeno NCh 2313/5 Orl. 2000	Inicio: 12/07/2013 10:30 Fin: 12/07/2013 10:37	014	mg/L	≤300	1	
Demandra Química de Oxígeno (DQO) NCh 2313/24 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 12:25 Fin: 12/07/2013 05:15	1190	mg/L	-	0	
Fosforo (P) NCh 2313/15 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 17:03 Fin: 12/07/2013 03:06	2,3	mg/L	≤15	0,05	
Mercúrio Total (Hg) NCh 2313/12 Orl. 86	Inicio: 12/07/2013 17:29 Fin: 12/07/2013 03:57	<0,0003	mg/L	≤0,01	0,0003	
Níquel Total NCh 2313/23 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 19:10 Fin: 12/07/2013 05:55	<0,012	mg/L	≤1,98	0,012	
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT) NCh 2313/28 Orl. 88	Inicio: 12/07/2013 09:00 Fin: 12/07/2013 18:02	17,75	mg/L	≤75	0,23	
Pbomo Total NCh 2313/25 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 19:10 Fin: 12/07/2013 05:55	0,021	mg/L	≤0,5	0,012	
Sólidos Suspensidos Totales NCh 2313/9 Orl. 86	Inicio: 12/07/2013 11:00 Fin: 12/07/2013 15:15	587	mg/L	≤300	1	
Sulfato (SO4-2) NCh 2313/18 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 10:00 Fin: 12/07/2013 19:04	498	mg/L	≤2000	3	
Zinc Total NCh 2313/25 Orl. 87	Inicio: 12/07/2013 19:10 Fin: 12/07/2013 05:55	0,147	mg/L	≤20	0,028	

Sin embargo, al no exceder los Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales el 100% del límite normado, no se consideran efectivamente superados por aplicación del rango de tolerancia que contempla el numeral 6.4.2. del artículo 1º del DS N°90, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de la DBO5 que analizaremos en detalle a continuación.

A) Incoherencia con demás resultados de ANAM y registros de

Ecoriles y Papeles: El resultado de la toma de muestra de ANAM no tiene relación alguna con los demás registros efectuados el 2013, debido a que los resultados de ANAM correspondientes a los demás meses de 2013 distan sustancialmente de la medición del mes de julio, siendo además el promedio radicalmente inferior y habiéndose efectuado sólo 3 días antes por ANAM una medición del RIL de la Planta Puente Alto en la que resultaron todos los parámetros dentro de norma.

Todo lo anterior queda acreditado en carta de ANAM de fecha 11 de diciembre de 2015, en la que se señala que "*los valores fuera de norma* (refiriéndose a la medición de julio de 2013), *no son representativos a los históricos*", y en el informe del muestreo realizado por ese laboratorio el 6 de julio de 2013, en el que todos los parámetros resultaron dentro de norma, ambos documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Además, los datos registrados internamente por Ecoriles ese mes tampoco dan cuenta de la ocurrencia de una anormalidad que implicara que el parámetro DBO5 u otros se elevaran sustancialmente. Por el contrario, los registros internos señalan que los parámetros de julio de 2013 de los días en que se tomó la muestra de DBO5 se encontraban

dentro de los rangos normales y permitidos, tal como se muestra a continuación:

CONTROL ENTRADA Y SALIDA
PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES CMPC PUENTE ALTO
Mes de Julio

FECHA	ENTRADA					SALIDA		
	Caudal Entrada m ³ /día	Carga Masica Ton/día	Concentración Promedio mg/l	PH Primario --	Manto mts	Sólidos Suspensos Totales mg/l	DQO mg/l	DBO estimada mg/l
						< 80 ppm		
01-07-2013	28.357	147	5.184	7,4	4,0	95	141	31
02-07-2013	27.377	101	3.689	7,5	4,0	88	145	32
03-07-2013	26.883	132	4.910	7,6	4,0	92	134	30
04-07-2013	27.227	144	5.289	7,7	4,0	94	142	32
05-07-2013	28.182	136	4.826	7,4	3,8	80	123	27
06-07-2013	29.369	137	4.665	7,5	4,0	83	109	24
07-07-2013	27.814	140	5.033	7,5	4,0	80	101	22
08-07-2013	28.160	146	5.185	7,5	4,0	84	111	25
09-07-2013	25.911	147	5.673	7,6	3,9	86	107	24
10-07-2013	25.815	130	5.036	7,4	4,0	91	110	24
11-07-2013	26.981	136	5.041	7,5	4,0	87	115	26
12-07-2013	25.300	162	6.403	7,5	3,7	93	114	25
13-07-2013	22.603	146	6.459	7,5	3,0	90	123	27
14-07-2013	24.122	136	5.638	7,3	4,0	91	135	30
15-07-2013	23.998	145	6.042	7,4	4,0	88	139	31
16-07-2013	20.900	142	5.308	7,3	3,8	81	142	32
17-07-2013	23.177	128	5.523	7,4	3,8	91	142	32
18-07-2013	24.293	149	6.133	7,4	4,0	84	135	30
19-07-2013	23.028	129	5.602	7,4	4,0	85	136	30
20-07-2013	22.463	122	5.431	7,4	4,0	83	123	27
21-07-2013	22.061	121	5.485	7,4	4,0	82	122	27
22-07-2013	23.377	132	5.647	7,4	4,0	69	125	28
23-07-2013	20.057	54	2.692	7,4	4,0	69	125	28
24-07-2013	8.316	0	0	0,0	4,0	95	161	36
25-07-2013	21.668	144	6.848	7,8	3,7	88	158	35
26-07-2013	23.393	135	5.771	7,3	3,4	83	122	27
27-07-2013	24.401	131	5.369	7,4	3,3	70	105	23
28-07-2013	23.921	124	5.184	7,3	3,6	74	91	20
29-07-2013	24.543	140	5.704	7,5	3,9	67	70	16
30-07-2013	25.077	134	5.344	7,5	4,0	60	67	15
31-07-2013	26.519	150	5.656	7,5	3,7	63	76	17

A lo anterior se suman los datos que registra diariamente Papeles, los que tampoco dan cuenta de que haya ocurrido alguna anomalía el 9 de julio de 2013, tal como se muestra en la tabla de controles internos, que da cuenta de niveles de DQO, precursora de la DBO5, muy por debajo de lo constatado por ANAM en el autocontrol efectuado el 9 del mismo mes y año:

Control Laboratorio Papeles Cordillera

Fecha	Demanda Química de Oxígeno DQO ₅ (mg/l) Entrada reactor	Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅ (mg/l) Entrada reactor	Demanda Química de Oxígeno DQO salida (mg/l)	Rendimiento DQO (%)
01-07-2013	1.690	626	193	88,58
02-07-2013	1.015	376	181	82,17
03-07-2013	1.119	414	163	85,43
04-07-2013	2.028	751	177	91,27
05-07-2013	964	357	103	89,32
08-07-2013	764	283	97	87,30
09-07-2013	805	298	97	87,95
10-07-2013	745	276	92	87,65
11-07-2013	865	320	118	86,36
12-07-2013	1.055	391	82	92,23
15-07-2013	1.570	581	133	91,53
16-07-2013	938	347	120	87,21
17-07-2013	1.063	394	139	86,92
18-07-2013	1.488	551	140	90,59
19-07-2013	1.029	381	135	86,88
22-07-2013	1.460	541	123	91,58
23-07-2013	985	365	126	87,21
25-07-2013	471	174	140	70,28
26-07-2013	381	141	150	60,63
27-07-2013	390	144	66	83,08
29-07-2013	1.208	447	53	95,61
31-07-2013	774	287	65	91,60

Además, a partir de este registro se puede constatar la paradoja de que los niveles de DQO y DBO5 antes de entrar al tratamiento secundario de la planta de tratamiento serían más bajos que los descargados por la Empresa, debido a que ANAM registra niveles superiores respecto de dichos parámetros en el RIL de descarga, lo que es imposible. En efecto, los niveles de DBO5 están relacionados con el almidón que contiene el RIL que proviene de la celulosa que se utiliza como materia prima en Planta Papeles. En consecuencia, aceptar estos valores como válidos implicaría suponer que en el tratamiento secundario se adicionaron altas cantidades de celulosa, lo que tratándose de una materia prima carece de todo sentido.

Cabe señalar que tanto la medición de ANAM de 6 de julio de 2013 como los registros internos de Papeles y Ecoriles son coherentes, teniendo solo pequeñas diferencias, muy distinto de la medición de

ANAM del 9 de julio de 2013, cuyas superaciones no se reflejan en los registros internos señalados.

Por lo tanto, a partir de lo anterior no se explica que la muestra de ANAM de 9 de julio de 2013 arrojara sorpresivamente un resultado que supera en más de 10 veces el registro máximo para el parámetro DBO5 de los demás meses de ese año y que no se condice, a diferencia de los demás muestreos del mismo laboratorio, con los datos registrados por Papeles y Ecoriles en los días que se tomó la muestra.

B) Consecuencia de una superación del parámetro DBO5 de esa magnitud:

Requerido Ecoriles con ocasión de la RE N°1 para que explicara la superación del parámetro DBO5 ocurrida, la empresa contratista respondió en la Carta de Ecoriles que la superación informada no se explica a la luz de los registros internos de los parámetros.

Ecoriles señala que los valores registrados en el muestreo del 9 de julio de 2013 "reflejarían un estado de la planta con alto grado de inestabilidad de su proceso biológico", circunstancias que habrían demorado semanas en recomponerse.

A lo anterior, agrega que una superación de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales como la informada, habría tenido necesariamente las siguientes consecuencias en la planta de tratamiento: **i)** alteración de los parámetros pH y coliformes fecales; **ii)** aparición de filamentosas por alto nivel de Aceites y Grasas; **iii)** reducción del Oxígeno Disuelto en los reactores biológicos; y, **iv)** presencia de malos olores en la planta.

Sin embargo, estas supuestas superaciones no constan en los registros internos tanto de Ecoriles como Papeles.

En suma, si los valores efectivamente hubieran sido tan altos el proceso biológico de la Planta de Tratamiento se habría desestabilizado y estabilizarla habría tomado varias semanas e incluso meses, consecuencias que de haber ocurrido habrían sido constatadas por los registros internos y aún más, habrían tenido efectos desfavorables totalmente perceptibles incluso fuera de la planta. Nada de eso ocurrió.

c) Incoherencia con remuestreos posteriores: Producto de la inexplicable superación del parámetro, luego de conocer la situación Ecoriles solicitó a ANAM la realización de nuevas muestras que confirmaran los resultados informados, efectuándose así una muestra exclusivamente para los parámetros DBO5 y DQO el 23 del mismo mes y año, es decir, sólo 9 días después de registrada la superación, cuyos resultados se encontraban dentro de norma, tal como se muestra a continuación:

Muestra 2313513						
Analisis/Método	Fecha de ensayo	Resultado	Unidad	Requisito Normativo	Límite de Detección	
Demanda Bioquímica de Oxígeno NCh 2313/5 Of. 2005	Inic: 24/07/2013 13:00 Fin: 29/07/2013 13:39	15	mg/L	≤ 200	1	
Demanda Química de Oxígeno (DQO) NCh 2313/24 Of. 87	Inic: 24/07/2013 09:00 Fin: 24/07/2013 15:11	122	mg/L	-	0	

Además, estos resultados son similares a los registros internos del parámetro DQO y DBO estimada de Ecoriles obtenidos ese día:

23-07-2013	20.057	54	2.682	7.4	4.0	69	125	28
24-07-2013	8.316	0	0	0.0	4.0	85	161	36

Cómo también al nivel de DQO registrado por Papeles:

23-07-2013	985	365	126	87,21
25-07-2013	471	174	140	70,28

Existiendo coherencia entre las mediciones de ANAM del 6 y el 23 de julio de 2013 y los registros internos de Ecoriles y Papeles de esos días, salvo pequeñas diferencias, no se explica que la superación de los parámetros del 9 del mismo mes y año no se haya detectado en los controles internos.

Por último, y para efectos de cumplir con lo dispuesto en la RE N°312, se efectuó un remuestreo de todos los parámetros superados en julio de 2013 tanto en tiempo como en forma, los que también resultaron dentro de norma como se detalla más adelante.

En suma, hay suficientes antecedentes para concluir que la supuesta superación informada del parámetro DBO5 no ocurrió en la Planta Puente Alto, pudiendo atribuirse esa superación a un problema de la muestra o el análisis posterior de laboratorio, sin que esta sea imputable a Papeles.

3) TERCER CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS REMUESTREOS

La SMA formuló este tercer cargo estableciendo que los remuestreos de la superación de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales ocurrida en julio de 2013 no se habrían informado, incumpliendo lo establecido por el DS N°90 y la RE N°312, tal como se establece en la tabla N°3 que se muestra a continuación, la que cuenta con un error de referencia por cuanto el período al que corresponden los remuestreos es el mes de julio de 2013:

Tabla N° 3				
Período	Parámetro	Valor Reportado	Límite Exigido	Remuestreo
Enero	Aceites y grasas	95 mg/l	50 mg/l	NO
	DBO ₅	614 mg/l	300 mg/l	NO
	Sólidos suspendidos totales	587 mg/l	300 mg/l	NO

Sin embargo, como se explica a continuación, este hecho infraccional no se configuró ya que esos remuestreos se realizaron y fueron informados a la SISS tanto en tiempo como en forma.

A) Realización de remuestreos: Efectivamente con ocasión de los resultados de las muestras tomadas el 9 de julio de 2013, se realizaron los remuestreos correspondientes dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la detección de la anomalía, tal lo como lo establece el resuelvo 8 de la RE N°312, según se acredita con el informe de ANAM que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Cabe señalar que la fecha de detección de la anomalía, tal como lo establece la RE N°312, corresponde a aquella en que “*se obtienen los resultados del análisis de las descargas cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos por la normativa vigente*”. Así, el informe de ANAM que contiene los resultados de los parámetros fuera de rango es de fecha 22 de julio de 2013, mientras que los remuestreos se efectuaron el 6 de agosto de ese año, es decir, dentro de plazo. Se acompaña en un otrosí de esta presentación el informe de ANAM que da cuenta de los resultados de los remuestreos efectuados.

B) Informe de los remuestreos: Junto con haberse efectuado los remuestreos estos también fueron debidamente informados, lo cual se acredita en el Certificado Remuestreo Julio 2013 de la SISS que se acompaña en un otrosí de esta presentación y que registra que el 6 de

agosto de 2013 se hicieron los remuestreos de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, resultando además todos ellos dentro de norma, tal como se muestra a continuación:

Superintendencia de
Servicios Sanitarios



Certificado Remuestreo JULIO 2013

Empresa: PAPELES CORDILLERA S.A. (EX CMPC S.A.)
Planta: PAPELES CORDILLERA S.A. (EX CMPC S.A.)
Pto descarga: PUNTO 1 (RIO MAIPO) / RIO MAIPO (REG. METRO.) / D.S. 90/00
Nº de envío: 102888
Resolución: SISS N° 312 de fecha 04/02/2010

Parámetros sin informar

Parámetros Informados

Parámetro	Valor	Unidad de medida	Fecha de Remuestreo	Hora de Remuestreo
ACEITES Y GRASAS	14	mg/l	06/08/2013	
DBO5	8	mg/l	06/08/2013	
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	16	mg/l	06/08/2013	

En conclusión, los remuestreos que se debían realizar con ocasión de la superación de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales en julio de 2013, fueron efectuados e informados tanto en tiempo como en forma, por lo tanto, el hecho infraccional no se configuró.

4) ANTECEDENTES DE ESTOS DESCARGOS

Los presentes descargas se elaboraron en base a los antecedentes recopilados por la Empresa a partir de sus registros internos, la carta y otros documentos suministrados por Ecoriles, los informes elaborados por ANAM y los registros y certificados obtenidos desde la plataforma web de la SISS.

Hasta ahora, no se conoce el contenido de los expedientes de fiscalización ambiental elaborados por la SMA que se citan en la

Formulación de Cargos, debido a que estos no han sido cargados hasta esta fecha en el expediente del caso que se encuentra en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, tal como se acredita en Acta Notarial de 22 de diciembre que se acompaña de un otrosí de esta presentación, situación que por supuesto influye negativamente en la adecuada defensa de mi representada.

En suma, en relación al primer cargo formulado por incumplir la obligación de informar con la frecuencia requerida, este no aplica en absoluto para el mes de abril de 2013 y en relación a los meses restantes, si bien los resultados efectivamente no fueron informados las mediciones sí se hicieron, acompañándose los informes que dan cuenta de lo anterior y cuyos resultados se encuentran dentro de los rangos que establece la norma.

Respecto del segundo cargo, superación del parámetro DBO5, se acompañan antecedentes que acreditan que la supuesta superación de DBO5 nunca ocurrió.

Finalmente, el tercer cargo formulado relativo al incumplimiento de informar remuestreos no tiene asidero en la realidad por cuanto los remuestreos que debían realizarse se efectuaron en tiempo y forma, siendo debidamente informados a la autoridad correspondiente como bien se acreditó.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, los cargos formulados deben ser desestimados.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás normas legales y reglamentarias citadas,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RESPECTUOSAMENTE PIDO: tener por presentados los descargos dentro de plazo y en razón de los argumentos expuestos, absolver a Papeles Cordillera S.A. de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-036-2015 de 11 de noviembre de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente o, en el improbable caso de que aplique sanciones, que estas correspondan a las mínimas que la ley asigna para las infracciones leves.

OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos en formato físico y soporte digital:

- 1. Documento N°1:** Certificado de Cumplimiento de la SISS de abril de 2013 en el cual se informa que Papeles cumplió con infomar todos los parámetros con la frecuencia debida.
- 2. Documento N°2:** Carta de Ecoriles de 22 de diciembre de 2015 que da respuesta a las preguntas efectuadas por Papeles con ocasión de los cargos formulados por la SMA.
- 3. Documento N°3:** Informes de ANAM de los resultados de los muestreos no informados correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014 y registros internos de Ecoriles del parámetro caudal de los meses de agosto y septiembre de 2013.

4. Documento N°4: Informe de ANAM del resultado del muestreo realizado el 9 de julio de 2013 que da cuenta de superaciones de los parámetros Aceites y Grasas, DB05 y Coliformes Fecales.

5. Documento N°5: Carta de ANAM de 11 de diciembre de 2015 la cual señala que las superaciones no representan valores históricos de la planta de tratamiento.

6. Documento N°6: Informe de ANAM del resultado del remuestreo realizado el 6 de julio de 2013 con ocasión de la superación de los parámetros Aceites y Grasas, DB05 y Sólidos Suspendidos Totales constatada en medición de 9 de julio de 2013.

7. Documento N°7: Registro interno de Ecoriles de las mediciones de parámetros de la Planta de Tratamiento, correspondiente a julio de 2013, los que no dan cuenta de la ocurrencia de una superación el 9 del mismo mes y año.

8. Documento N°8: Registro interno de Papeles de las mediciones de parámetros de la Planta de Tratamiento, correspondiente a julio de 2013, los que no dan cuenta de la ocurrencia de una superación el 9 del mismo mes y año.

9. Documento N°9: Informe de ANAM de los resultados del remuestreo realizado el 23 de julio de 2013 de los parámetros DB05 y DQO, que da cuenta de una situación de normalidad respecto de esos parámetros a esa fecha.

10. Documento N°10: Certificado Remuestreo Julio 2013 de la SISS que da cuenta del cumplimiento de la obligación de informar los remuestreos respecto de los parámetros superados.

11. Documento N°11: Acta Notarial de 22 de diciembre de 2013 que da cuenta de que a esa fecha no se ha subido al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental el expediente de fiscalización del procedimiento Rol F-036-2013.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente:

Tenerlos por acompañados.

